EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 208.

ARTICULO 1.— Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de UN DECIMO DE CENTAVO por cada galón de MELAZA producido en la República, y dedicado a fines de comercio.

ARTICULO 2.— Para los efectos de este impuesto, las factorías productoras estarán obligadas a entregar semanalmente a las Colecturías de Rentas Internas respectivas una declaración firmada de la cantidad producida en cada semana. Esta declaración será hecha a más tardar los días miércoles y comprenderá la producción de la semana anterior.

ARTICULO 3.— El pago de este impuesto se efectuará a más tardar, dos días después de hecha la declaración en la Colecturía de Rentas Internas.

ARTICULO 4.— Los empleados de Rentas Internas encargados del control de este impuesto harán toda clase de investigaciones que fueren necesarias para comprobar la exactitud de las declaraciones, y las factorías estarán obligadas a suministrarles todos los datos que les sean requeridos, y a permitir la revisión, por los citados empleados, de existencias, aparatos y libros, teniendo para estas inspecciones los mismos derechos consignados en la Ley de Rentas Internas.

ARTICULO 5.— Las violaciones a esta Ley serán castigadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Apolinar Rey.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Felipe E. Leyba.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Veintiocho (28) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 209.

Art. 1.— Se establece un recargo de un 5% sobre el valor de la boleta de pasaje a toda persona que saliere del país por vía aérea o marítima, con excepción de los Miembros del Cuerpo Diplomático acreditados cerca del Gobierno Dominicano y los Altos Funcionarios de la Nación.

Art. 2.— Este recargo será cobrado por las Agencias al expedir la boleta de pasaje y su producido será enviado cada mes, con la lista de pasajeros, al Presidente de la Cruz Roja Nacional, quien otorgará el recibo correspondiente.

Párr.— El Presidente de la Cruz Roja Nacional enviará el último día de cada mes, al Auditor y Contralor General de la República, un estado demostrativo del movimiento de los fondos de la Cruz Roja recaudados por virtud de esta Ley, quedando al mismo tiempo autorizado dicho funcionario para hacer u ordenar en cualquier momento una revisión de la contabilidad de esa Institución.

Art. 3.— Toda violación a esta Ley será castigada con una multa de $50.00, siendo responsables de las infracciones que se cometieren, los Agentes de las Compañías.

Art. 4.— Los valores que ingresaren por concepto de recargo y multas, se dedicarán al sostenimiento de la Cruz Roja Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de Octubre del año mil novecientos treín-